



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 672, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró lo que sigue:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Debre, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de noviembre de 2008, relativa a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sergio Olivo y de los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas e Iván García Elsevyf, abogados de los recurridos María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes; y de los Dres. Arturo Brito Méndez y Gregorio Carmona Taveras, abogados de los co-recurridos, Ulises Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 281-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial George Feliz Almonte D., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad comercial Inmobiliaria Debre, S. A. interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 672 el catorce (14) de junio de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil catorce (2014), a fin de que sea infirmada, por vulnerar el sagrado derecho a un juicio imparcial.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 01335-14, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, a los señores abogados de los sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, María Alida Aguilar Papaterra, Manuela Magali Altagracia Aguilar Papaterra, sucesores de Rafael Aguilar Bracho y los sucesores de Ángel José Rafael Aguilar Papaterra, Silvia Jeannette Aguilar, José Aguilar, Rosali Aguilar, Nelly Aguilar y Daisy Aguilar.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) *con respecto al pedimento de inadmisibilidad del presente recurso de casación, formulado tanto por los recurridos y por los co-recurridos, bajo el fundamento de que el mismo es tardío al haber sido interpuesto después de haber vencido el plazo de 30 días contemplado por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación (sic), modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, al examinar el expediente a fin de establecer la procedencia de esta pedimento se ha podido comprobar lo siguientes. a) que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2009 mediante el acto núm. 22/2009; b) que la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, fue publicada el 11 de febrero de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009, por lo que inició su vigencia el 12 de febrero de 2009, lo que significa que el plazo que debe tomarse en cuenta para interposición del presente recurso de casación, es el de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, ya que en este caso rige la normativa establecida por el referido artículo 5 antes de que fuera modificado por la citada ley 491-08; que al ser notificada dicha sentencia a la hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2009 y comprobándose que éste interpuso su recurso en fecha 24 de febrero de 2009, resulta evidente que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, al no haber transcurrido el plazo de dos meses contados desde la notificación de dicha sentencia; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos y por los intervinientes voluntarios, por ser improcedente y mal fundado, ya que en el caso de la especie no rige el plazo de 30 días como estos pretenden, puesto que el plazo se inició bajo el imperio del antiguo artículo 5 que pautaba un plazo de dos meses para la interposición de dicho recurso.

b. (...) en cuanto al pedimento de nulidad de los actos de emplazamiento formulados por los recurridos y los co-recurridos bajo el fundamento de que no fueron válidamente emplazados, ya que los actos mediante los cuales la hoy recurrente pretendió notificarles su recurso de casación, adolecen de una serie de vicios y de irregularidades que los aniquilan lo que no les permitió ejercer su derecho de defensa, al proceder al examen del expediente formado ante esta Corte con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de febrero de 2009, la empresa Inmobiliaria Debre, C. Por A., interpuso recurso de casación con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de noviembre de 2008, en ocasión del recurso de revisión por causa de fraude que fuera interpuesto por dicha empresa; b) que en esa misma fecha fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; c) que en virtud de dicho Acto núm. 102-2009 de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata, la hoy recurrente emplazó a las recurridas señoras Lourdes Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Silvia Jeanette Aguilar Rojas, María Alida Aguilar P. de Paulino y Manuela Magaly Aguilar Pappaterra de Brugal, pero dicho emplazamiento no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas requeridas, sino que fue realizado en la oficina del Lic. Félix Castillo Arias, que fue el abogado que las representó en la jurisdicción de fondo, pero que no es el mismo que las representa en la presente instancia, lo que indica que en el especie dichas recurridas no fueron válidamente notificadas; d) que según Acto núm. 048-2009 de fecha 13 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Fidias S. Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a los co-recurridos, señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, pero resulta que al observar dicho acto se comprueba que el mismo contiene tres traslados todos con los espacios en blanco y que al final de dicho acto el ministerial actuante pone una nota donde expresa que no pudo localizar a los requeridos porque en el primer traslado donde pretendía notificar al señor Ulises Gutiérrez Escarramán, le informaron que dicha persona no vivía allí; mientras que en el segundo traslado donde debía notificar al requerido, señor Elido Gutiérrez Escarramán, no encontró la dirección y en el tercero no encontró al requerido, señor Radhames Pérez Gutiérrez, en la dirección indicada; que expresa además dicho ministerial que en vista de lo anterior procedió a notificar a dichas personas en manos del Sindico del Ayuntamiento del Distrito Nacional; sin que dicho alguacil procediera como era su deber, a cumplir con el procedimiento de notificación por domicilio desconocido contemplado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es la fórmula que debió aplicarse en la especie y no la realizada por dicho ministerial que de acuerdo al artículo 68, parte in fine del referido código, aplica en aquellos casos en que el alguacil no encontrare en su domicilio a la persona ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes y que los vecinos no quieran o no puedan firmar la copia del emplazamiento, lo que no ocurrió en la especie, ya que el propio alguacil expresa que los requeridos no vivían en dichas direcciones, lo que obviamente indica que tenían domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocido; que esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que la forma de notificación practicada por el alguacil actuante no le puede ser oponible a dichos recurridos, ya que resulta evidente que estos no fueron válidos ni regularmente notificados, lo que afectó su derecho de defensa (sic).

c. (...) en consecuencia, los actos de emplazamiento que han sido previamente examinados, son y deben ser declarados nulos en lo que se refiere a dichos recurridos, ya que resulta evidente que los mismos no fueron debidamente notificados al no cumplirse las formalidades prescritas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo comprobarse que estos vicios lesionaron los intereses de la defensa de los impetrantes, puesto que al examinar los escritos de defensa de dichos recurridos se comprueba que los mismos se limitaron a plantear este incidente sin hacer derecho sobre el fondo del presente recurso a fin de responder los agravios formulados por la parte recurrente; que al ser nulos dichos emplazamientos y no habiendo realizado la hoy recurrente ninguna otra actuación que implique emplazamiento en tiempo hábil, esto conlleva a que el recurso de casación de que se trata esté afectado de caducidad al no haber dicha recurrente emplazado válidamente a los recurridos dentro del plazo previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede acoger la solicitud de caducidad formulada por dichos recurridos por ser procedente y reposar en base legal.

d. (...) al haber sido declarado caduco el recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda ser evaluado el fondo del mismo, esto conlleva a que la demanda en intervención voluntaria contenida en la Resolución núm. 6108-2012 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2012, donde se ordenaba que esta demanda se uniera a lo principal, por vía de consecuencia debe ser rechazada sin necesidad examinar el fondo de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, razón social Inmobiliaria Debre, S. A., pretende que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea infirmada. Para su justificación, alega que:

a. (...) *la sentencia recurrida en casación, fue notificada a la parte recurrente, mediante acto No.22-2009 de fecha catorce (14) del mes de Enero del año dos mil nueve (2009), por el ministerial CARMELO MERETTE MATIAS, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto plata, sin que en dicho acto, los recurridos informaran donde está el domicilio o la residencia de cada uno, solo, se conoce el domicilio de elección.*

b. (...) *que mediante acto No.102/2009 de fecha 10 de Marzo (sic) del 2009, notificado por el ministerial RAMON ESMERALDO MADURO, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la exponente notifico el auto de emplazamiento y el recurso de casación contra la decisión, que había sido emanada del tribunal (sic) Superior de Tierras del Departamento Norte, acto que fue recibido por la señora ROSA REYNOSO, quien para entonces fungía como secretaria del LIC. FELIX CASTILLO ARIAS, abogado de los recurridos y donde siempre se les había notificado a estos porque allí, lo habían expresado, querían ser notificados.*

c. (...) *los recurridos fueron representados por los abogados de siempre y pudieron hacer sus alegatos y elaborar sus medios de defensa tanto en lo que tiene que ver con la inadmisibilidad e irrecibibilidad del recurso como también en cuanto al fondo del mismo, esto último desarrollados en su instancia en intervención depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “(...) en ningún acto notificado por los recurridos aparece el lugar de su residencia o domicilio, limitando así, con esta manera de proceder, nuestro derecho de defensa, en el ejercicio de cualquier demanda o recurso”.

e. (...) en el presente caso, se trata de la vulneración de un derecho constitucional, basado al parecer en que la hoy recurrente al notificar el recurso de casación a los recurridos, no a persona o a domicilio, como lo establece el artículo No. 69 del Código de Procedimiento Civil, pero domicilio que no aportaron al momento de notificar la sentencia recurrida, ni tampoco otros actos. Que siendo así a quien se le ha vulnerado su derecho de defensa es a la parte recurrente, que aun teniendo la intención de recurrir se ha visto obligado a notificar en el domicilio de elección de la parte recurrida.

f. El presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia 672 de fecha 20 de Noviembre del 2013 (sic), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, tierras (sic), Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, se fundamenta en el principio Siguiendo: Violación al Artículo 69.4 de la Constitucional Vigente **AL DEBIBO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

g. En cuanto al único medio o motivo, esto es, la violación al Artículo 69.4 de la Constitucional de la República Dominicana, por la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, tiene su fundamento en que, el Tribunal de Casación, no toma en cuenta al momento de fallar como lo hizo declarando la caducidad del recurso, vulnero el principio de igualdad que existen entre los litigantes, toda vez que se ha establecido, en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que las demandas y los recursos deben ser notificados a persona o a domicilio, tal y como lo consagra el artículo 69 del Código de procedimiento (sic) Civil, por lo que es jurisprudencia constante. Pero fijaos bien honorables magistrados, en el caso de la especie, los recurridos, fueron representados por los abogados, que notificaron la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes los habían representado en el tribunal (sic) Superior de Tierras del Departamento Norte, que había rendido la sentencia recurrida en casación. Que habiendo los recurridos, presentado conclusiones tanto a los fines de que el recurso se declarara irrecibible, así como caduco; y además aquellas presentadas en la intervención y que tendían al rechazamiento del mismo, se deduce y se puede colegir que estos, pudieron defenderse y por tanto sus derechos de defensa no fueron vulnerado en dicha notificación, que es lo que se pretende evitar con la fijación del mandato de la notificación a persona o a domicilio del recurrido o demandado. Que por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia al considerar”... C) que en virtud de dicho acto No. num. 102-2009o (sic) de fecha 10 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la cámara (sic) Civil, Comercial del Juzgado de primera (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la hoy recurrente emplazo a las recurridas señoras Lourdes Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Silvia Jeannette Aguilar Rojas, maría (sic) Alida Aguilar P. de paulino (sic), y Manuela Magli Aguilar Papaterra de Brugal, pero dicho emplazamiento no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas requeridas, sino que fue realizado en la oficina del LIC. Félix Castillo Arias, que fue el abogado que las represento en la jurisdicción de fondo, pero que no es el mismo que la representa en la presente instancia, lo que indica que en la especie dichas recurridas no fueron válidamente notificadas.....(sic)”. Que las mismas fueron representadas por los mismos abogados DR. SERGIO OLIVO y por los LICDOS. FELIX CASTILLO ARIAS Y JESUS ALMANZAR ROJAS, motivo por el cual las mismas fueron debidamente representadas, porque fueron debidamente citadas y es la razón por la cual se pudieron defender.

h. (...) prueba de esto y de que estos abogados siguen representando y defendiéndolas, de lo constituye, el hecho de que por acto No.281-2014 de fecha 28 de Mayo (sic) del 2014, contentivo de notificación de sentencia, estos últimos figuran en dicho acto. .- Para comprobar la vulneración al citado principio, solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basta leer la Decisión, de fecha 6 de Febrero (sic) del 2012 de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, en funciones de Casación, en sus páginas 7-10 (...).

i. (...), *es innegable, que hoy día existen otras formulas (sic), para que una persona pueda ser enterada, citada o notificada y muchas de ellas se están aplicando en nuestros tribunales, como serían llamadas telefónicas, el correo electrónico, entre otras, que harían posible el respeto por los derechos de defensa de los demandados o recurridos, pero que al propio tiempo, se preserva el derecho a la demanda y a la interposición de recursos de los recurrentes o demandados.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 672, alegando lo siguiente:

a. (...) *LA PARCELA 1 DEL D.C. NO.13 de Puerto Plata pertenecio por completo a los SUCESORES DE MARA DOLORES DE LA CRUZ VIUDA ESCARRAMAN, la cual fue subdividida en 36 porciones, pero algunas personas que eran encargados, empleados y otros colonos reclamaron algunas posesiones a su favor; y unos lograron que les adjudicaron las porciones que tenia (sic) bajo control, pero la mayor parte no logro dichos propósitos (sic), y algunos se les reconocio (sic) las mejoras.*

b. (...) *Por Decisión N0.1 (sic) del Tribunal Superior de Tierras (Hoy del Departamento Central) , (sic) de fecha 28 de Noviembre (sic) del ano (sic) Mil Novecientos Cincuenta y dos (sic) (1952) fallo el expediente relacionado con la parcela N0.1 del Distrito Catastral N0.13 (sic) de Puerto Plata, en las diferentes porciones en que la misma estaba divida, entre las que están la porción “C” y la porción “d” , (sic) actuales parcelas N0s. 2 y 5 (sic) del D.C N0.13 (sic) de Puerto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata.

c. (...) *Por acto de alguacil N0. 24-2003 de fecha seis (6) de Mayo (sic) del 2003 del ministerial JUAN RAMON JIMENEZ MELO, registrado en fecha 12 de Mayo (sic) del 2003 por ante el Director de Registro Civil de Puerto Plata, se le notifico (sic) al SR. CESAR JOSE LOS SANTOS COPIA DE LA DECISION N0.1 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1952 Y AL MISMO TIEMPO SE LE INTIMO EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS PARA QUE ABANDONARA LA PORCION QUE OCUPA ILEGALMENTE DENTRO DE LA PARCELA N0.2 Y 5 DEL D.C. N0.13 DE PUERTO PLATA.*

d. (...) *MEDIANTE ACTO DE ALGUACIL N0.281-2014 de fecha 28 de Mayo (sic) del Dos Mil Catorce (sic) (2014) les fue notificada a la compañía Debre c. por a. (sic) y a su presidente sr. OSCAR DE LOS SANTOS BRETON, EN LA CALLE DE LAS FLORES N0.7 DE PUERTO PLATA, La (sic) sentencia N0. 672 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2013 de caducidad del recurso de Casación interpuesto por INMOBILIARIA DEBRE C POR A (sic) EN FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2009, contra la sentencia de fecha 4 de Noviembre (sic) del 2008 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (...).*

e. (...) 1) (...) *El sr. GUILLERMO DIAZ , (sic) le había entregado a los SUCESTORES DE MARIA DOLORES DE LA CRUZ VIUDA ESCARRAMAN, la indicada parcela N0.2 en el ano (sic) 1994, antes de supuestamente venderle al sr. CESAR JOSE DE LOS SANTOS BRETON EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE (sic) del 1997.*

2) *Que es evidente que frente a la ocupación ilegal como intruso que hizo el sr. Cesar (sic) José los santos Breton en la indicada parcela, los sucesores de MARIA DOLORES DE LA CRUZ VIUDA ESCARRAMAN LES NOTIFICARON EL PLAZO DE 15 DIAS PARA QUE ABANDONORA (SIC) LAS PARCELAS 2 Y 5 DEL D.C.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N0.3 DE PUERTO PALTA , (SIC) Y ES EVIDENTE QUE CON EL MISMO ACTO SE LE NOTIFICO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1952, mediante el acto de alguacil N0.24-2003 de fecha 6 de Mayo (sic) del 2003 y no la recurrió en ningún momento y dejo pasar el plazo de un año para interponer el único recurso que tenía abierto. (sic) y como habías dejado Pasa (sic) el plazo se inventó traspasarle los supuestos derechos suyos a la inmobiliaria Debres s.a, representada por su hermano OSCAR DE LOS SANTOS BRETON en fecha 9 de Noviembre (sic) del 2006; y efectivamente el día 5 de Marzo (sic) del 2008 la compañía debre s.a. (sic), representada por OSCAR DE LOS SANTOS BRETON (hermano del sr. CESAR JOSE DE LOS SANTOS BRETON) INTERPUSIERON EL RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE CONTRA AL (sic) SENTENCIA N0.1 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1952 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Y YA SE LE HABIA NOTIFICADO AL SR. CESAR JOSE DE LOS SANTOS EN FECHA 6 DE MAYO DEL 2003 MEDIANTE EL ALUDIDO ACTO DE ALGUACIL N0.24-2003 DEL ALGUACIL JUAN RAMON JIMENEZ MELO.

3) Que es evidente que COMPANIA (sic) INMOBILIRIA DEBRES S,A (sic) es una adquirente de mala fe, ya que quien la preside es el sr. OSCAR DE LOS SANTOS BRETON, Hermano del sr. CESAR DE LOS SANTOS BRETON, quien se dice es también socio de la indicada compañía, la cual tiene el mismo domicilio , (sic) tanto de CESAR JOSE DE LOS SANTOS, COMO EL DEL SR. OSCAR DE LOS SANTOS BRETON , (sic) Y TAMBIEN DE LA COMPANIA (sic) DEBRE S.A. , (sic) que es CALLE (sic) LAS FLORES N0.7 DE PUERTO PLATA.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 0601/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción.
3. Acto núm. 655/2014, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
4. Acto núm. 01335-14, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega.
5. Acto núm. 1687/2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
6. Fotocopia de la primera copia del Acto auténtico núm. 258-14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la licenciada María Mercedes Gil Abreu, abogado notario de los número de Puerto Plata, con matrícula núm. 5918.
7. Acto núm. 281-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial George Félix Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 1028/2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
9. Acto núm. 24-2003, del seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Juan Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
10. Acto núm. 102/2009, del diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
11. Fotocopia de la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando en el año mil novecientos cincuenta y dos (1952), producto de un proceso de saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión núm. 1 sobre la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 13 del municipio Puerto Plata, mediante la cual se ordena el registro de derechos de propiedad sobre la porción C, hoy parcela núm. 2, del distrito catastral núm. 13, del municipio Puerto Plata, a favor de los sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán. Ante dicha decisión, la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. consideró que la misma fue obtenida de manera fraudulenta, por lo que interpuso un recurso de revisión por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de fraude ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó dicho recurso.

Ante la inconformidad del señalado fallo presentó un recurso de casación, el cual la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco. Como consecuencia de la indicada sentencia se interpuso el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a fin de que se les restauren sus derechos alegadamente vulnerados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad que existe entre los litigantes y el derecho a la defensa en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de este recurso constitucional, no debió declarar caduco el recurso de casación, por lo que ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de *todos y cada uno de los siguientes requisitos*:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Tercera Sala estudiara y ponderara sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 672, al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Debre, S. A., se fundamentó en las disposiciones establecidas en los artículos 5¹ y 7² de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12³, y ratificado en la Sentencia TC/0514/15⁴, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

¹ Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...

² Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

³ De fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

⁴ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Además, este criterio resulta robustecido en el precedente fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13⁵, y sostenido en la antes señalada Sentencia TC/0514/15, al establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar extinguido el recurso de casación por violación de alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional al no implicar una discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución de la República. En efecto, el Tribunal señaló:

El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.”

h. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, y además, carece de trascendencia o relevancia constitucional; por lo tanto, procede declarar inadmisibile el referido recurso de revisión constitucional.

⁵ De fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A., contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Inmobiliaria Debre, S. A., y a la parte recurrida, los sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, señores Pura Escarramán Rojas, Francisco Escarramán García, sucesores de Ulises Gutiérrez Escarramán, señores Elido Gutiérrez Ramírez y compartes, Radhames Pérez Gutiérrez, Tomasa Escarramán U., Amadeo Escarramán Ureña,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leónidas Ramírez, Ignacio Ramírez Gutiérrez, Rafael Ramírez Gutiérrez, Teresa Díaz Escarramán, Higinio de Js. Gutiérrez Capellán, Francisca Gutiérrez Capellán, Adelina Gutiérrez Capellán, Josefina Gutiérrez Escarramán, Digna Alt. Valdez de Suriel, Leonte Escarramán Valdez, Ramón Vicente Escarramán, María Simeona Escarramán Valdez, Francisco Escarramán Valdez, María Escarramán Cosme, Leonaldo Díaz Cosme, Alberto Escarramán Cosme y compartes; y María Alida Aguilar Pappaterra, Manuela Magali Altagracia Aguilar Pappaterra, sucesores de Rafael Aguilar Bracho y los sucesores de Ángel José Rafael Aguilar Pappaterra, Silvia Jeannette de la Altagracia Aguilar Rojas, José Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Nelly del Lourdes Aguilar Rojas, Daisy Aguilar Clase y Elido Ramírez Gutiérrez y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. en contra de la Sentencia núm. 672, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que este tribunal debió adherirse a los precedentes establecidos por este órgano para indicar que no resulta exigible el cumplimiento del artículo 53.3, literal a), de la Ley núm. 137-11 en los casos en que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene su origen en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Inmobiliaria Debre, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia civil núm. 672, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, bajo el argumento siguiente:

“... el Tribunal de Casación, no toma en cuenta al momento de fallar como lo hizo declarando la caducidad del recurso, vulnero (sic) el principio de igualdad que existen entre los litigantes, toda vez que se ha establecido, en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que las demandas y los recursos deben ser notificados a persona o a domicilio, tal y como lo consagra el artículo 69 del Código de procedimiento (sic) Civil, por lo que es jurisprudencia constante...en el caso de la especie, los recurridos, fueron representados por los abogados, que notificaron la sentencia, quienes los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían representado en el tribunal (sic) Superior de Tierras del Departamento Norte, que había rendido la sentencia recurrida en casación. Que habiendo los recurridos, presentado conclusiones tanto a los fines de que el recurso se declarara irrecibible, así como caduco; y además aquellas presentadas en la intervención y que tendían al rechazamiento del mismo, se deduce y se puede colegir que estos pudieron defenderse y por tanto sus derechos de defensa no fueron vulnerado (sic) en dicha notificación, que es lo que se pretende evitar con la fijación del mandato de la notificación a persona o a domicilio del recurrido o demandado... ”.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión incoado por Inmobiliaria Debre, S.A. en contra de la indicada sentencia núm. 672, bajo el argumento de que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y a la vez carece de relevancia constitucional que obligue a este tribunal a examinar el fondo del asunto planteado.

3. Con el debido respeto a los miembros de este colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto, en el sentido de que este tribunal debió determinar la inexigibilidad del artículo 53.3, literal a), en el caso concreto.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE SE ORIENTAN A LA INEXIGIBILIDAD DEL ARTÍCULO 53.3, LITERAL A), CUANDO LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL SE ORIGINA POR LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los motivos expuestos en la Sentencia núm. 672 que sirvieron de base para declarar caduco el recurso de casación, fueron, esencialmente, los siguientes:

“c) que en virtud de dicho Acto núm. 102-2009 de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la hoy recurrente emplazó a las recurridas señoras Lourdes Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Silvia Jeanette Aguilar Rojas, María Alida Aguilar P. de Paulino y Manuela Magaly Aguilar Pappaterra de Brugal, pero dicho emplazamiento no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas requeridas, sino que fue realizado en la oficina del Lic. Félix Castillo Arias, que fue el abogado que las representó en la jurisdicción de fondo, pero que no es el mismo que las representa en la presente instancia, lo que indica que en el especie dichas recurridas no fueron válidamente notificadas”;

“d) que según Acto núm. 048-2009 de fecha 13 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Fidias S. Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a los co-recurridos, señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, pero resulta que al observar dicho acto se comprueba que el mismo contiene tres traslados todos con los espacios en blanco y que al final de dicho acto el ministerial actuante pone una nota donde expresa que no pudo localizar a los requeridos porque en el primer traslado donde pretendía notificar al señor Ulises Gutiérrez Escarramán, le informaron que dicha persona no vivía allí; mientras que en el segundo traslado donde debía notificar al requerido, señor Elido Gutiérrez Escarramán, no encontró la dirección y en el tercero no encontró al requeridos, señor Radhames Pérez Gutiérrez, en la dirección indicada; que expresa además dicho ministerial que en vista de lo anterior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a notificar a dichas personas en manos del Sindico del Ayuntamiento del Distrito Nacional; sin que dicho alguacil procediera como era su deber, a cumplir con el procedimiento de notificación por domicilio desconocido contemplado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es la fórmula que debió aplicarse en la especie y no la realizada por dicho ministerial que de acuerdo al artículo 68, parte in fine del referido código, aplica en aquellos casos en que el alguacil no encontrarse en su domicilio a la persona ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes y que los vecinos no quieran o no puedan firmar la copia del emplazamiento, lo que no ocurrió en la especie, ya que el propio alguacil expresa que los requeridos no vivían en dichas direcciones, lo que obviamente indica que tenían domicilio desconocido; que esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que la forma de notificación practicada por el alguacil actuante no le puede ser oponible a dichos recurridos, ya que resulta evidente que estos no fueron válidamente regularmente notificados, lo que afectó su derecho de defensa (sic)”.

5. En el análisis de admisibilidad del recurso de revisión, este colegiado consideró que la parte recurrente había invocado la vulneración del derecho a la igualdad y del derecho de defensa, y en tal sentido se hacía necesario determinar si dicho recurso cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y luego proceder al examen del fondo.

6. El referido artículo impone la concurrencia y cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación para que pueda ser revisado el recurso, a saber: a) “que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”; b) “que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”; y c) “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

7. Respecto al literal a) antes indicado, este tribunal consideró que “...*el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Tercera Sala estudiara y ponderara sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación*”. Este argumento es contrario a los precedentes que ha establecido este colectivo en los casos como en la especie, en que la presunta vulneración del derecho fundamental tiene lugar como consecuencia de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia.

8. Así lo muestra la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que se determinó que “*al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible*”.

9. Este criterio fue reiterado en las decisiones TC/0039/15 y TC/0514/15, de fechas nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015), en las que se indicó que no fue posible la invocación de la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, y “*en ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible”.

10. Como se evidencia, este tribunal ha mantenido el precedente de la Sentencia TC/0057/12 a través del tiempo y no se ha producido una modificación debido a que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar de haberle sido notificada la sentencia de casación, y no existe otro órgano dentro del Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda ser impugnada la decisión.

11. De lo anterior se desprenden dos cuestiones fundamentales que este colegiado no debe obviar:

a) Los precedentes son decisiones previas con características similares a casos actuales, en los que se impone dar la misma solución jurídica, ya conocida, por razones de fondo.

b) Para que opere un cambio de precedente, el Tribunal Constitucional debe justificar los motivos que ameritan adoptar una solución distinta ante situaciones jurídicas análogas.

12. Estos dos aspectos encuentran su fundamento en el principio de seguridad jurídica, que apunta a que los usuarios del sistema judicial deben tener conocimiento previo del modo de actuar de las autoridades judiciales así como de las consecuencias jurídicas que se atribuirán a hechos con características semejantes a los casos fallados anteriormente. Es por ello que los cambios de criterio deben ser motivados por los jueces, a los fines de que se conozcan las razones que obligan al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a adoptar decisiones disímiles ante los mismos supuestos, las que en todo caso deben ser originadas por alguna transformación social o política que le lleven a actualizar la doctrina constitucional.

13. Conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”; lo que implica que este tribunal también está sujeto al cumplimiento de sus decisiones, a no ser que se produzcan situaciones sociales, políticas o económicas que le obliguen, pero, a condición de justificación, a apartarse de la doctrina constitucional establecida, tal como indicáramos anteriormente; lo que tiene su justificación en la medida en que este órgano no puede resolver las cuestiones estando atado a precedentes que en el presente o futuro le imposibiliten dar una respuesta acorde a la nueva realidad o se vea impedido de enmendar cualquier yerro ocasionado en el pasado, tal como lo señala BAKER cuando expresa que “*...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás. Por lo tanto, la vigencia y el éxito dependen de la existencia de un equilibrio razonable entre la estabilidad y el cambio*”⁶.

14. El carácter vinculante y general del precedente le otorga el mismo efecto que el de una ley, es decir, que puede ser invocado ante cualquier jurisdicción, sea judicial o administrativa, para que sea aplicado al caso que ocupa. Así lo concibe MESÍA RAMÍREZ cuando expone que “*...la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario, sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los*

⁶ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional (STC Exp. N° 03741-2004-AA, f.j.49)”⁷.

15. De todo lo anterior se extrae que el precedente se concibe como una regla jurídica que surge a partir de la resolución de un caso concreto, con aplicación hacia lo porvenir, pues no puede alterar situaciones jurídicas pasadas que gozan de la autoridad de la cosa juzgada; a esto agrega MESÍA RAMÍREZ que “...no puede impedir el derecho de ejecución de sentencias firmes, la intangibilidad de lo ya resuelto y la inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente”⁸; fundamentos éstos de los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada que deben estar presentes en un sistema judicial organizado, respetuoso de los derechos fundamentales y que preserve la doctrina constitucional como modo de expresión de la máxima autoridad constitucional, no pudiendo este tribunal desconocer esos aspectos ni sus propias decisiones.

16. Es así que el artículo 184 de la Carta Magna dota al Tribunal Constitucional de la autoridad y el poder para garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; funciones que se ve compelido a cumplir en cada una de las decisiones que adopta.

17. Atendiendo a lo anterior, el suscribiente de este voto particular es de opinión que procedía que este órgano mantuviera la coherencia de los precedentes, que muy acertadamente, ha venido desarrollando, en particular aquéllos que indican la imposibilidad de que el recurrente pueda invocar la presunta vulneración de derechos fundamentales cuando resultan como consecuencia de una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (págs.143-144, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁸ Op. cit. p. 140.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

18. La cuestión planteada conducía, a que, en el caso ocurrente, este tribunal observara la fuerza vinculante de los precedentes y en consecuencia, aplicar el remedio procesal, *stare decisis*, que determina inexigible el cumplimiento del literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por haberse producido la presunta vulneración a tenor de la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Inmobiliaria Debre, S.A. interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 672, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del referido recurso.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la referida inadmisibilidad.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)"* y *que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* ⁹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* ¹⁰. Reconocemos que el suyo no es el

⁹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹⁰ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso "criticable" ¹¹ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ¹² , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ¹³ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español" ¹⁴: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ¹⁵ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁶.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹² *Ibíd.*

¹³ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁵ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁶ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁷.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁸.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”¹⁹. Asimismo dice que una sentencia “*llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*”²⁰.

¹⁵. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*”²¹

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

¹⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

²⁶. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²², porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²³. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁴.

²² Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²⁵. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²⁶

²⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁶ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”²⁷. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: “*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁸, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²⁹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio

²⁹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁰ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³¹

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³²*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³³

58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas

³² Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" ³⁴ .

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

³⁴ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53" .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”* ³⁵ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”* ³⁶ ni *“una instancia judicial revisora”* ³⁷. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”* ³⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”* ³⁹.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”* ⁴⁰ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”* ⁴¹

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los*

³⁵ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁰ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ⁴²

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”* ⁴³ .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁵, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁶.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴⁷.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁴⁸.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es,

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴⁹ .

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁵⁰ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁵¹ .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es*

⁴⁹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁰ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo” ⁵² .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*” ⁵³ . O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*” ⁵⁴ .

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁵⁵ , cuya comprobación es objetiva y

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵³ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁴ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁵ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente interpuso el presente recurso, alegando vulneración a su derecho de defensa.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 *“al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, y además, carece de trascendencia o relevancia constitucional, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el referido recurso constitucional”*.

98. Si bien consideramos que, en efecto no hay falta imputable al órgano, discrepamos de la decisión puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite el recurso, cuando tal admisión se ha fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional

cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno arguye que no hay falta imputable al órgano; sin embargo, insistimos, no se trata de “imputar”, “invocar” o “alegar” violación, sino que debe primero comprobarse. Una vez comprobado que no se ha producido violación, el Tribunal debe inadmitir el recurso, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

102. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del “a” y el “b” no son exigibles –tal cual ha dicho este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12- pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del orden judicial, y por tanto no puede hablarse se invocar la vulneración durante el proceso, no de agotar más recursos ordinarios. No así porque se cumplen los requisitos previstos en esos literales, como ha señalado este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en esta decisión de la que discrepamos, puesto que su cumplimiento es materialmente imposible.

103. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁵⁶, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11⁵⁷. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la

⁵⁶Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵⁷ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...], en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso interpuesto —fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el Párrafo *in fine* del artículo 53⁵⁸—, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del artículo 53.3, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental»⁵⁹. En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó lo que se indica a continuación:

«En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad que existe entre los litigantes y el derecho a la defensa en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de este recurso constitucional, no debió declarar caduco el recurso de casación, por lo que ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) *de todos y cada uno de los siguientes requisitos*”: [...]»⁶⁰

sido subsanada.

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

⁵⁷ «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

⁵⁸ «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

⁵⁹ Primera parte del párrafo capital del artículo 53.3, que reza: «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* [...]».

⁶⁰ Véase el párr. 9.c. de la sentencia que antecede.

Expediente núm. TC-04-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y luego, pasa inmediatamente a expresar que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* del artículo 53.3 y, posteriormente, las razones por las cuales entiende que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho fundamental del recurrente.

En este tenor conviene recordar⁶¹ que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*⁶², pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁶³». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁶⁴.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. En efecto, la mayoría del Pleno no verificó si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere esta

⁶¹ Como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores.

⁶² Es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud.

⁶³ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁶⁴ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última disposición legal —en la primera parte de su párrafo capital—, declarando, en cambio la admisibilidad del recurso solo en base a los requisitos de sus literales *a, b* y *c*, así como en los del Párrafo *in fine* del artículo 53.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario